



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando la accionada dio respuesta en tiempo.

Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2021 00 054 00			
ACCIONANTE	Andrés Javier Gomes Casseres Cortina	DOC. IDENT.	1.102.881.438
ACCIONADA	Ministerio de Defensa y DISAN		
PRETENSIÓN	Ordenar a la accionada la activación de todos los servicios médicos a su favor hasta su recuperación total. Realización de Junta Médica		

El señor **ANDRÉS JAVIER GOMES CASSERES CORTINA**, actuando mediante apoderado judicial, presentó acción de tutela contra **MINISTERIO DE DEFENSA** y **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, los cuales considera vulnerados en razón a los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que estuvo incorporado al Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular, adscrito al Batallón de Infantería N° 30 Gral. Alfredo Vásquez Cobo, ubicado en el Vaupés.
2. Que ingresó en óptimas condiciones de salud.
3. Que, en prestación del servicio se infectó con la enfermedad parasitaria denominada "leishmaniasis cutánea". En razón a ello, el Ejército le suministró la aplicación de Pentamidina.
4. Que le realizaron exámenes médicos de desacuartelamiento, dejando constancia de la enfermedad que padece.
5. Desde el 13 de junio de 2019 radicó los documentos para ser valorado ante la Junta Médica Militar. Sin embargo, los médicos tratantes observaron que aún tenía secuelas de la enfermedad, por lo cual ordenaron la activación de sus servicios y seguir adelante con el tratamiento.
6. Por la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, no presentó solicitud alguna para la obtener servicios médicos. El 12 de enero del año en curso radicó solicitud de valoración, realización de ficha médica de retiro y activación de servicios médicos.
7. En oficio de febrero 04 de 2021, le indicaron que no era posible acceder a dichas solicitudes por abandono de los servicios médicos.

II. ACTUACIÓN DEL DESPACHO Y RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa, solicitándole indicar lo correspondiente frente a la situación de la accionante, través



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

de correo electrónico. La DISAN allegó respuesta en término, por su parte el Ministerio de Defensa guardó silencio frente al asunto.

- **RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - DISAN.**

Esta entidad solicita que se nieguen las pretensiones del accionante, toda vez que el mismo no ejerció en término sus derechos ante la entidad, toda vez que han transcurrido más de dos años desde su retiro sin que se haya realizado la respectiva Junta Médica, lo cual rompe con el principio de inmediatez exigido en la acción de tutela y con lo preceptuado en el Decreto 1796 de 2000.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar si existe la vulneración por parte de la accionada de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en los términos establecidos por el accionante, concretamente en la no conformación del Tribunal Médico Laboral respectivo y la activación medica de servicios que requiere. Asimismo, se determinará si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las pretensiones del señor ANDRÉS JAVIER GOMES CASSERES CORTINA.

En ese orden, se procede a resolver el asunto sub judice, teniendo en cuenta las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

A. LA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

La capacidad laboral es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social que un individuo posee y le permite desempeñar actividades de tipo económico.¹ Tal capacidad es la que mantiene al individuo en el mercado laboral, la cual se ofrece a cambio de una contraprestación que, va a solventar las necesidades básicas de las personas. Es por ello que, si un individuo experimenta una reducción en la misma, puede afectar sus condiciones de existencia ya sea porque no recibirá la misma contraprestación por las actividades realizadas o porque no podrá realizar una serie de actividades que antes, era posible ejercer.

El Sistema General de Seguridad Social es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, a través de los cuales, el Estado garantiza una serie de prestaciones ya sean de índole económico o asistencial,² la pérdida de la capacidad laboral del individuo encuentra relevancia en el SGSS, pues del mismo se derivan una serie de prestaciones que dependerán de varios factores como por ejemplo si fue un accidente o es una enfermedad, el origen de estas y el porcentaje entre otros, los cuales se determinan a través de un proceso de calificación.

Para la Corte Constitucional, la calificación de la pérdida de calificación laboral es un derecho en cabeza de cualquier persona, pues a través de él, se dan dos consecuencias importantes: por una parte, la calificación determina las prestaciones a las cuales tiene derecho una persona y, por otra parte, permite la realización de otros derechos como la salud, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital entre otros.³

B. PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL EN LAS FUERZAS ARMADAS

Las fuerzas militares tienen un régimen especial de conformidad con la Constitución y la Ley, particularmente el Art. 217 constitucional, junto con los Decretos 1793 y 1796 de 2000, Ley 923 y el Decreto 4433 de 2004. En los primeros dos Decretos mencionados se estableció los requisitos para ingresar a las fuerzas armadas, entre ellos aptitud tanto física como psicológica y de no cumplirse con las mismas, la persona puede ser retirada a partir de la causal denominada *incapacidad absoluta y permanente* siempre y cuando se tenga dictamen de la Junta Médica Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, quienes inclusive tienen la facultad de hacer recomendaciones frente a la reubicación laboral si ello lo amerita.

“Bajo este entendido, esta Corporación en concordancia con su posición frente a la protección de las personas en situación de discapacidad, ha señalado que la facultad para retirar del servicio activo a los soldados profesionales y a los policías cuando presenten disminución en su capacidad psicofísica no opera automáticamente en detrimento de sus garantías y derechos constitucionales. En estos casos, es necesario que se realice una valoración de las condiciones de salud, habilidades, destrezas y capacidades del afectado, para establecer si existen

¹ Decreto 1507 de 2014.

² Ley 100 de 1993.

³ Sentencia T-876 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia T-056 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

actividades que podría cumplir dentro de la institución que permitan reubicarlo en otro cargo"⁴ (Subrayado propio).

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-372 de 2018 señala frente al porcentaje de pérdida de capacidad laboral en las fuerzas militares:

"Sobre lo anterior, la Corte ha señalado que en el evento que se determine que las condiciones de salud del soldado profesional no son suficientes ni puede ser capacitado para desempeñar alguna actividad dentro del Ejército Nacional, lo constitucionalmente admisible es otorgarle una disminución de capacidad laboral igual o superior al 50%, y la consecuente pensión de invalidez.

Por otra parte, si la disminución de capacidad laboral del soldado profesional es inferior al 50%, lo procedente es reconocerle el derecho a la reubicación laboral y en consecuencia, (i) otorgarle la oportunidad de desempeñar labores y funciones conforme a sus condiciones de salud, (ii) con iguales o mayores beneficios que los del cargo que ocupaba, (iii) recibiendo la capacitación necesaria y, en caso que no sea posible la reasignación del empleo (iv) ser informado por el empleador, a fin de que pueda formularle las soluciones que estime convenientes."

En la misma línea, se permite recordar que a través de múltiples sentencias que:

"Es deber del Estado proteger a las fuerzas militares que con ocasión a la prestación del servicio adquieren una condición de discapacidad. Es razonable que se exija que una persona cumpla con determinadas características físicas y psíquicas para el desarrollo del servicio. Sin embargo, ello no implica que el carecer con alguna de esas condiciones imposibilita a una persona a desarrollar labores dentro de la institución.

*Previo al retiro de una persona de las fuerzas armadas, la Institución deberá valorar sus condiciones, aptitudes y destrezas para determinar si puede ser reubicada en otro cargo, ya que existen tareas que contribuyen a dar cumplimiento a los propósitos constitucionales de la institución y que, a pesar de no ser, por ejemplo, de carácter estrictamente operativo, revisten importancia y requieren para su desarrollo la presencia de personal vinculado a la institución."*⁵

C. EL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR.

El régimen de las fuerzas armadas es diferencial al de los demás destinatarios del SGSS, según disposición del legislador. Es por ello que cuentan con el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, entidad encargada de las prestaciones de las fuerzas armadas, la calificación de la pérdida de capacidad laboral y los conceptos de rehabilitación de los integrantes de las fuerzas armadas, entre otras funciones.⁶

Como quiera que en cabeza de los Tribunales/Juntas se encuentran una serie de prestaciones relacionadas con derechos fundamentales de corte social, se ha manifestado a través de la jurisprudencia constitucional que puede configurarse la vulneración de varios derechos fundamentales; por ejemplo, frente al tema de la negación en la valoración o la omisión de la misma, esa Corporación señaló:

"(...) la vulneración de los derechos fundamentales por la negación del derecho a la valoración no sólo ocurre cuando ésta se niega, sino cuando no se práctica a tiempo, complicando en algunos casos la situación del afectado. En ambas situaciones la

⁴ Sentencia T-373 de 2018.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-381 de 2005.

⁶ Decreto 1796 de 2000. Artículo 15.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

consecuencia de negarlo o dilatarlo en el tiempo afecta gravemente a la dignidad humana poniendo a quien pretende ser beneficiario de la pensión de invalidez en una grave situación de indefensión. Y en caso de los miembros de las fuerzas militares, según jurisprudencia reiterada se puede vulnerar también este derecho cuando no se realiza una nueva valoración con el fin de actualizar el porcentaje de disminución, en el caso de patologías de desmejora progresiva en la salud. De ahí que, si en el caso de los miembros de la Fuerza Pública su derecho a la calificación se ve vulnerado con la omisión de actualizar el porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica, su trasgresión es aún mayor cuando no se le ha practicado siquiera por primera vez. Como ya se afirmó, su importancia radica en que se convierte en un requisito imprescindible para la reclamación de eventuales derechos prestacionales, que garantizan intrínsecamente derechos fundamentales como la salud o el mínimo vital.” (Negrilla propia).⁷

De tal manera que la calificación tenga un grado alto de importancia, pues está conectada a varios derechos fundamentales, por lo cual negar la valoración o su actualización, es una lesión directa a los derechos que se aseguran con la calificación. Igual situación sucede si hay demora injustificada no imputable al sujeto, pues si hay falta de calificación no es posible conocer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y los derechos que se derivan de la calificación, como se expresó antes. Adicional a ello, existen una serie de cargas que tiene el Tribunal y el Ejército Nacional:

“Una interpretación literal de la referida disposición permite concluir que: (1) el Ejército Nacional tiene la obligación legal de requerir a quien es apartado de las filas y evaluar su estado de salud, a través de la realización de un examen que debe llevarse a cabo dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que dispone la desvinculación. Se trata, en consecuencia, de una actuación oficiosa a cargo integral de las Fuerzas Militares, además de un derecho cierto en cabeza del personal en situación de desincorporación; (2) el plazo de 2 meses que establece la norma no alude a un término de prescripción del derecho del miembro de la Fuerza Pública retirado a que se le practique la valoración correspondiente, a partir de la cual se determina el eventual reconocimiento y pago de prestaciones económicas y/o la prestación de servicios asistenciales. Por el contrario, se trata de un término que vincula al Ejército Nacional para satisfacer el cumplimiento del deber ineludible a cargo de la Institución Castrense de adelantar con oportunidad y diligencia el respectivo examen. (3) Si el referido plazo se incumple por causas imputables al miembro desvinculado, la consecuencia es que deberá asumir el valor del examen, no la prescripción del mismo. Esto implica que la superación del periodo legal no genera, en modo alguno, la pérdida o fenecimiento del derecho de quien deja de pertenecer a las filas de ser examinado y calificado por las autoridades médicas competentes, pues se trata de una obligación definida normativamente a cargo de las Fuerzas Militares, en concreto de una valoración que no es optativa, que no tiene la vocación de desaparecer con el paso del tiempo y, por ende, su materialización procede en cualquier momento.”⁸ (Negrilla propia).

El anterior criterio, ha sido confirmado en jurisprudencia reciente, pues de manera general se ha señalado que el plazo de dos meses señalado en la norma, no alude a un término de tipo prescriptivo que extinga la obligación de la entidad de practicar el examen y conformar el Tribunal Medico respectivo, por el contrario, impone la consecuencia de que el valor derivado de tal trámite sea asumido por la persona si fue por su omisión y desidia que el término fue excedido; una interpretación distinta, conllevaría a establecer que los derechos de tipo social tienen vocación de prescribir cuando el múltiples pronunciamientos, en los cuales se ha recordado que es obligatoria la práctica de estos exámenes y la conformación

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-165 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁸ Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

del respectivo Tribunal, pues a las instituciones no les es posible exonerarse de esa responsabilidad, pues ello se encuentra soportado en el Art. 8 del Decreto 1796 de 2000:

“ARTICULO 8o. EXAMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.” (Negrilla propia).

En jurisprudencia reciente, nuevamente se pronunció sobre el argumento de prescriptibilidad que alega el Ejército Nacional:

“(…) En estas condiciones, explicó la Sala que el argumento de la prescriptibilidad de la valoración médico laboral era desacertado, pues la actuación médica es “de carácter obligatorio en todos los casos” y su prestación está a cargo exclusivo del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, en cualquier momento. Así pues, en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, se ordenó a la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares la práctica del examen de retiro y, según sus resultados, la prestación de todos los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos requeridos para el manejo de su enfermedad.

En la providencia T-020 de 2008, la Sala Primera de Revisión analizó el caso de un soldado profesional del Ejército Nacional que 2 años después de su desincorporación solicitó la realización del examen de retiro, petición que le fue negada bajo el argumento de la prescriptibilidad. La Sala recordó que conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, el personal de la Fuerza Pública en situación de desincorporación debe ser sometido a la realización de un examen de retiro a fin de determinar si tienen derecho a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, una indemnización o la prestación de servicios asistenciales y de salud con fundamento en los efectos que la labor desempeñada hubiere producido para su salud física y mental. De esta forma, dicho examen debe ser (i) ordenado por la Fuerza respectiva; (ii) realizado por su Dirección de Sanidad y (iii) su pago debe ser asumido por las Unidades Ejecutoras correspondientes en cada una de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de lo que se desprende que “el Estado tiene la obligación de realizar el examen de retiro a quienes dejen de pertenecer a las instituciones de la Fuerza Pública”, con independencia de la causa que motivó la desvinculación.”⁹ (Negrilla propia).

V. CASO CONCRETO.

Para el estudio del caso en concreto, primero debe establecerse la procedencia de la presente acción para el caso en cuestión. En este orden, se encuentra que el requisito de legitimación en la causa se encuentra acreditado tanto por activa como por pasiva, pues el señor Gomes es la persona directamente implicada y la acción de tutela fue dirigida contra la entidad que presta los servicios de salud que requiere. Por otro lado, frente al requisito de subsidiariedad, se indica que no existen más mecanismos para la defensa de los intereses reclamados por el accionante, pues el mecanismo administrativo ya fue surtido, tornándose

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-287 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

insuficiente para la protección de los derechos reclamados. En cuanto al requisito de inmediatez de la acción, aunque esta no cuenta con un término de caducidad se requiere que la misma sea presentada en un término razonable. Tal exigencia es variable en cada caso, por lo cual, si el lapso que existe entre el hecho generador y la interposición del amparo es muy amplio, en deber del Juez ponderar los factores que dilataron la presentación de la acción; entre estos aspectos se deben valorar i. los motivos reales y suficientes por los cuales hay una inactividad en el ejercicio oportuno de la tutela; ii. si tal inactividad vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros y iii. si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno y el quebrantamiento de derechos de terceros interesados.¹⁰

En el caso sub judice, hay una evidente falta de ejercicio por parte del accionante frente a los beneficios que le corresponden ante el sistema de salud. Las razones en las cuales el accionante justifica su desidia, se basan en la existencia de una emergencia sanitaria con ocasión por la pandemia que actualmente acaece en el territorio nacional y en el resto del mundo, lo cual ha causado inconvenientes no solo en el plano económico sino también en el sector salud, pues muchos de estos servicios se han visto restringido en aras de usar los centros de salud ante un inminente colapso hospitalario. Para este Despacho, dichos argumentos no son aceptados totalmente; si bien es cierto existe una emergencia sanitaria, debe recordarse que por mandato legal y constitucional se debe garantizar la prestación de los servicios médicos a todos los habitantes del territorio nacional, en especial a aquellos que se encuentran en un proceso de calificación para evaluar su pérdida de capacidad laboral, de tal manera que la justificación dada no es razonable, en especial si se encuentra acreditado que durante dicho lapso no se realizó ningún trámite ante la accionada. En este punto, debe valorarse los demás requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional que fueron enunciados en el párrafo anterior, frente a los cuales se encuentra que la inactividad del accionante no vulnera ningún derecho de la contraparte y terceros interesados; solamente tienen incidencia en aspectos económicos que eventualmente pueden quedar en cabeza del mismo accionante. Así las cosas, se concluye que la presente acción cumple con el requisito de inmediatez, dada las razones expuestas.

Superado el estudio de la procedibilidad de la acción, pasa el Despacho a establecer si en el asunto en concreto se configura la vulneración alegada por la parte accionante. Teniendo en cuenta la respuesta dada por la DISAN, las pruebas que reposan en el expediente y el estudio jurisprudencial realizado en líneas anteriores, se concluye que la accionada vulneró los derechos fundamentales del señor Javier Gomes, al negar el acceso a los servicios de salud que requiere.

Las razones para arribar en tal conclusión es que efectivamente, la accionada DISAN se rehusó a activar los servicios médicos del accionante, tal como se consigna en la respuesta dada el 04 de febrero del año en curso y en la respuesta dada en la acción de tutela, aduciendo que ello se debe a una falta de interés del accionante que pone en peligro el manejo de los recursos del sistema y que las prestaciones que reclama ya se encuentran prescritas. Frente a ello y según las consideraciones realizadas en líneas anteriores, es evidente que la prescripción alegada por la accionada no tiene cabida alguna, pues la realización del Tribunal Médico es imprescriptible, de tal manera que, **si el término reseñado en el Art. 8 del Decreto 1796 de 2000 se encuentra vencido, la consecuencia es que los valores derivados de la Junta Médica correrán a cargo de la persona, si la dilación se dio por su culpa.** Aceptar la tesis de prescripción extintiva propuesta por el Ejército Nacional es equivalente a señalar que los derechos derivados de la pensión de invalidez y otras prestaciones sociales son prescriptibles, dando un alcance distinto al artículo en

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-040 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

menCIÓN, pues ni de manera expresa ni de manera tácita, señala que el vencimiento del plazo allí señalado extingue los derechos de la persona y la obligación de la entidad de practicar los exámenes y conformar el Tribunal correspondiente.

Adicional a ello, debe advertirse que, han pasado más de dos (02) años desde que la obligación de realizar los respectivos exámenes y constituir el Tribunal Médico se hizo tangible; de tal manera que negar el acceso a los servicios solamente va a derivar en una transgresión muchísimo mayor en razón a la posición en que se encuentra el accionante actualmente, ya que padece una serie de limitaciones físicas que le impiden seguir en servicio ante las fuerzas militares y no tiene prestación económica alguna que le permita garantizar sus condiciones de subsistencia, de tal manera que en el presente asunto se configura dos situaciones: La primera implica la dilación del trámite para completar los requisitos para conformar el Tribunal, pues se extiende en el tiempo el reconocimiento y pago de las prestaciones, junto con una negativa que no tiene razón de ser, **ya que la prestación de servicios médicos es obligatoria, en un mandato legal del cual no le es posible a la entidad encargada sustraerse de la prestación de los mismos.** La segunda, es que la accionada alega la configuración del fenómeno prescriptivo, situación que no es posible según las consideraciones realizadas antes.

Así las cosas, concluye este Despacho que la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, vulneró el derecho fundamental a la salud y a la seguridad social del señor **ANDRÉS JAVIER GOMES CASSERES CORTINA** por los hechos que dieron pie a la presente acción de tutela. Como consecuencia de la procedencia del amparo invocado, se le concede el término perentorio e improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, para que active los servicios médicos a los cuales tiene derecho el accionante. Una vez se realicen todos los exámenes y procedimientos necesarios para evaluar la pérdida de capacidad laboral del accionante, se ordenará a la accionada constituir la respectiva Junta Médico Laboral Militar a favor del señor **ANDRÉS JAVIER GOMES CASSERES CORTINA**, para determinar el origen de las afecciones que padece, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y los demás requisitos establecidos en la ley, para hacerse acreedor de las prestaciones económicas y asistenciales a las cuales tiene derecho. Para ello, se le concede el término de cinco (05) días hábiles.

VI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y a la seguridad social, vulnerado al señor **ANDRÉS JAVIER GOMES CASSERES CORTINA**, conforme a lo expuesto

SEGUNDO: Como consecuencia del amparo, **ORDENAR** a quien funja como **DIRECTOR DEL ÁREA DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD** y/o quien haga sus veces, del ente accionado **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, realice las gestiones necesarias para activar los servicios médicos a los cuales tiene derecho el señor **ANDRÉS JAVIER GOMES CASSERES CORTINA**.

TERCERO: **ORDENAR** al **DIRECTOR DE MEDICINA LABORAL** y/o quien haga sus veces, del ente accionado **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**, **una vez se realicen todos los exámenes y procedimientos necesarios para evaluar la pérdida de**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

capacidad laboral del accionante, constituir la respectiva Junta Médico Laboral Militar a favor del señor **ANDRÉS JAVIER GOMES CASSERES CORTINA**, para determinar el origen de las afecciones que padece, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y los demás requisitos establecidos en la ley, para hacerse acreedor de las prestaciones económicas y asistenciales a las cuales tiene derecho.

CUARTO: Para el cumplimiento de la primera orden emitida dispondrá del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del momento en que reciba la comunicación que le realice la Secretaría del Despacho, so pena de que se apliquen las sanciones que por desacato contempla el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. En cuanto al acatamiento de la orden de constitución de la Junta Médica dispondrá del término no superior a cinco (05) días hábiles, una vez se hallan practicado al accionante todos los exámenes y procedimientos necesarios, tal como se indicó en el ordinal tercero.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ